

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 18 de Enero.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares y Gebrian, á nombre de D. Nicolás Moral é Ibañez, Gobernador cesante de la provincia de Zamora, demandante, y de la otra la Administración general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre abono de tiempo por servicios prestados como Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la mencionada provincia:

Visto: Vistos los antecedentes, de los que resulta: Que por Real orden de 4 de Enero de 1834 fué nombrado D. Nicolás Moral Oficial tercero segundo de la Secretaría de la Subdelegación de Fomento de la provincia de Zamora, con el sueldo de 700 escudos, destino que desempeñó dos años, un mes y 13 dias;

Que por Real orden de 14 de Marzo de 1836 se le nombró Oficial tercero primero del Gobierno civil de la citada provincia, con el mismo sueldo, habiendo cesado en 13 de Marzo de 1837;

Que despues obtuvo otros nombramientos, y entre ellos el de Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos, hecho por la Diputación provincial de Za-

mora, en 12 de Julio de 1844, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 13 de Junio inmediato anterior, y el de Vocal de la misma Comisión, dado por el Gobernador en 7 de Julio de 1855, con arreglo al Real decreto de 15 de Noviembre de 1854:

Visto el acuerdo de la Junta de clases pasivas de 30 de Junio de 1866, en que se le reconocieron 17 años y 27 dias de servicios, y con derecho á 175 escudos anuales, cuarta parte del sueldo que disfrutó como Oficial del Gobierno de provincia:

Vistas las instancias que el interesado elevó al Ministerio en 26 y 29 de Julio del mismo año, pidiendo que se le computara el tiempo que sirvió en la Comisión de Monumentos históricos y artísticos:

Vistos el escrito que Moral dirigió á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se le abonase los 8 meses y seis dias que desempeñó el destino de Gobernador en propiedad de la provincia de Zamora, con posterioridad á su primera clasificación, insistiendo á la vez en que se le computara el tiempo en la referida Comisión; y el acuerdo de la Junta en que se le reconocieron 17 años y 9 meses, y por no haber mejorado el haber pasivo se le rehabilitó en el disfrute de los 175 escudos anuales que se le declararon de abono en sesión de 30 de Junio:

Vista la Real orden de 16 de Noviembre de 1866, que recayó en virtud de las instancias del interesado de 26 y 29 de Julio del mismo año, por la cual, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se desestimaron sus solicitudes, se confirmó el acuerdo de la Junta y se declaró que el mismo interesado no tenia derecho al abono en su clasificación del tiempo que desempeñó el cargo de Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos de la provincia de Zamora:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por D. Nicolás Moral é Ibañez, sostenida despues por el Dr. D. Rafael Monares y Gebrian, en su representación, pidiendo que se deje sin efecto la mencionada Real orden, y que la Junta de Clases pasivas, rectificando la clasificación, aumente el tiempo que desempeñó el cargo

de Vocal de la Comisión de Monumentos históricos y artísticos antes de publicarse el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, y mientras estuvo cesante de otros destinos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administración de la demanda y se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vistos los Reales decretos de 6 de Febrero y 3 de Abril de 1828, las leyes de 26 de Mayo de 1835, 23 del mismo mes de 1845, y la de 25 de Julio de 1855, que para aspirar al goce de derechos pasivos exigen como condicion indispensable la circunstancia de ser empleado público con nombramiento del Rey ó de las Cortes en cualesquiera de los ramos de la Administración, escluyendo los servicios prestados interinamente y en comisiones auxiliares:

Visto el Real decreto de 15 de Noviembre de 1854 sobre la creación de las Comisiones encargadas de la conservacion y mejora de Monumentos históricos y artísticos, en el que se previene que estos trabajos serán honoríficos y gratuitos:

Considerando que á esta clase pertenecen los que D. Nicolás Moral pretende que se le abonen para su clasificación en el concepto de individuo de la comisión de la provincia de Zamora;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don José Garcia Barzanallana, D. Francisco Aina y Funes y D. Rafael de Limiñana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden de 16 de Noviembre de 1866.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo

Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1867. — Pedro de Medrazo.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

Núm. 64.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público. — Circular. — Ha llamado la atención de este Gobierno que á proporcion que en cada año ha ido en aumento el número de establecimientos públicos en los pueblos de esta provincia, han sido menores los productos de las licencias del ramo de vigilancia que están obligados á tener los dueños de aquellos, ocasionándose de aquí sensibles perjuicios ya al Tesoro, ya tambien á los contribuyentes en general: al primero por ingresar menor cantidad de la que debia si todos los establecimientos de la clase referida sacasen las licencias que les corresponde, y á los segundos porque á medida que vaya disminuyendo la cantidad presupuestada para atender al importante ramo de orden público, es consiguiente el mayor recargo sobre las demás contribuciones del Estado para suplir aquella falta.

Otros de los recursos creados á favor del mencionado ramo son el producto de las licencias de uso de armas, de caza y el de cédulas de vecindad; y si bien en cuanto á las primeras va consiguiéndose algun aumento comparado con el de años anteriores, debido muy particularmente al esquisito celo de la guardia civil resulta lo contrario en el producto de las cédulas, singularmente en los pueblos, lo cual demuestra evidentemente que no todos los alcaldes cuidan de distribuir las á todos los vecinos de sus distritos en la forma y época que está prevenido.

Decidido este Gobierno á corregir abusos de tanta trascendencia y á que se cumplan exactamente las varias Reales órdenes que tratan sobre el particular, con especialidad la de 15 de Mayo de 1860 inserta en el Boletín oficial núm. 4.279, sin que por nadie puedan eludirse sus efectos, he resuelto se observen las reglas siguientes:

1.º Los alcaldes de los pueblos de Mallorca é Ibiza formarán y remitirán á este Gobierno dentro del término de seis días, bajo su responsabilidad, una nota nominal de todos los establecimientos públicos que existan en sus distritos, con especificación de la industria á que pertenezcan; y los de la isla de Menorca lo verificarán al Subgobierno, por cuyo conducto se pasarán á esta superioridad.

A medida que se dé de baja alguno de dichos establecimientos ó se abra otro de nuevo, cuidarán los alcaldes de participarlo.

2.º Desde el recibo del Boletín oficial en que vaya inserta esta circular, suspenderán los alcaldes la espendición de las licencias de vigilancia para establecimientos públicos, absteniéndose además de conceder permiso para abrirlos, toda vez que esta facultad está conferida exclusivamente á este Gobierno por el artículo 15 de la vigente ley de Orden público.

El particular ya sea vecino de esta capital ó de cualquiera pueblo de Mallorca que haya obtenido permiso de este Gobierno para abrir un establecimiento público, acudirá á sacar la licencia de retri-

bucion del ramo vigilancia á la oficina de la Inspeccion á que pertenezca su distrito.

Los vecinos de Mahon y pueblos de Menorca se presentarán á recoger la licencia á la oficina de aquella Subinspeccion; y á los vecinos de los pueblos de la isla de Ibiza y Formentera se les facilitará por la Alcaldía de la ciudad, en los mismos términos con que se espiden las licencias para uso de armas y de caza.

3.º Este Gobierno mandará cuando lo tenga por conveniente comisionados que visitarán los pueblos, para ver si se cumple lo dispuesto respecto de las licencias que deben tener los establecimientos públicos, y á que se refiere el espresado artículo 15 de la ley de Orden público, para

en su caso exigir la responsabilidad al Alcalde donde se encuentre la falta.

4.º Quedando ahora limitada á los alcaldes la facultad de espendir tan solo las cédulas de vecindad, procederán á remitir á principio de cada mes á este Gobierno una nota del número que hubiesen espendido durante el mes anterior, comparativa con los espendidos en igual mes del año último, con arreglo al modelo que á continuación se espresa.

Los comisionados de este Gobierno cuando salgan á los pueblos, se cerciorarán también de si los vecinos están provistos de dichos documentos á los propios fines indicados en la regla 3.º Palma 22 de Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

Alcaldía de

Mes de de 186

ESTADO comparativo de las cédulas de vecindad que se han espendido en esta Alcaldía durante el corriente mes y en el correspondiente al de 186 el cual se formaliza en virtud de lo dispuesto en circular del Gobierno de esta provincia de 22 de Enero de 1868.

CLASE DE DOCUMENTOS.	Espendidos en de 186		Su importe en		Espendidos en de 186		Su importe en		DIFERENCIA QUE SE NOTA.				
	Escudos	Mils.	Escudos	Mils.	Escudos	Mils.	Recaudado de mas.		Recaudado de mas.				
							Escudos	Mils.	Escudos	Mils.			
Cédulas de vecindad para cabezas de familia á 400 milésimas.													
Id. para varones que tengan mas de 25 años de edad, siempre que no sean cabezas de familia á 300 milésimas.													
Id. para varones que tengan de 15 á 25 años y hembras que pasen de 15 años y no sean cabezas de familia á 100 milésimas.													
Id. para sirvientes de ambos sexos á 200 milésimas.													

Núm. 65.
Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia, averiguarán si se halla en sus respectivos distritos el artillero desertor del regimiento á pié Pablo Villalonga y Mascoró, cuyas señas á continuación se espresan, y siendo habido lo capturarán y remitirán con seguridad á disposición del Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, que lo reclama: Palma 21 de Enero de 1868.—Carlos de Pravia.

Señas.
 Hijo de Pedro y de María natural de Mahon, vecindado en Barcelona. Estatura 1 metro 650 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, edad 26 años.

Núm. 66.
Sanidad marítima.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:
 «Por Real orden de 1.º del actual, inserta en la Gaceta correspondiente al dia 11, se fijó de trato á que habian de sujetarse por ahora, las procedencias que en la misma se mencionan, subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente á las de América respecto de las cuales no habia noticias bastantes para modificarla en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservacion de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que segun los nuevos y recientes datos recibidos han desaparecido de algunos puertos de Europa y de América, y entrando en periodo descendente en otros, las enfermedades que los afligian, es consiguiente é indispensable la disminucion prudente y meditada de las precauciones á que se hallan sometidas sus precedencias, coad-

yuvando de este modo á hacer mas llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables que traen consigo las medidas de rigor basadas como lo están en el deber que tiene el Gobierno del precaver al país de invasiones epidémicas.—En consecuencia de lo espuesto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:—1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposicion de 1.º del corriente, se considerarán tambien limpias y se admitirán á libre plática en nuestros puertos las de Rusia, Francia, excepto la Argelia y sus posesiones de Asia y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, á escepcion de la isla de Malta; las de Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriático, Bélgica, Países Bajos, Bolivia, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.—2.º Quedarán sujetas á tres dias de rigurosa observacion en los Lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente á bordo durante la travesía, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria; las de Argelia, Prusia, Grecia, imperio Otomano y Regencia de Túnez. A igual observacion quedarán sujetas las de la república Argentina, Filadelfia, Nueva-York, Charleston, Baltimore, Boston, Terranova y Labrador, pero fumigarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipajes, tripulacion y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado para las procedencias de Terranova por Real orden de 11 del actual comunicada á V. S. por telégrafo.—3.º Se considerarán sucias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia y Calabria, las de las posesiones francesas de Asia y América, las de Malta, Fernando Póo, isla de Cuba, Puerto-Rico, Nueva Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haiti.—4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan

(Fecha y firma.)

sospechas á los Directores de los puertos por razon de sus accidentes á bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados antes de admitirlas á libre plática, consultarán á la Direccion general del ramo por telégrafo para que resuelva el trato que se les haya de imponer.—5.ª Siempre que las precedencias sujetas á tres dias de observacion hayan tenido accidente á bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesía, serán despedidas para Lazaretos súcios:—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Palma 21 de Enero de 1868.—Cárlos de Pravia.

Núm. 67.

INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS Baleares.

Direccion general de Administracion militar.—Debiendo procederse á contratar 100.000 metros de lienzo para construir sábanas con destino á la cama del soldado, se convocó por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion el dia 11 de Febrero próximo, á la una de la tarde, y el mismo dia y hora en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, en donde se hallarán de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras y tipos del lienzo que se subasta.
- 2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Julio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones inserto á continuacion.
- 3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.—Madrid 8 de Enero de 1868.—El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de..... del dia..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados 100.000 metros de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios del ejército, se compromete á entregar, con sujecion en un todo á dicho pliego de condiciones, tantos metros de tela al precio de..... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposicion, acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Caja general de esta Corte (ó en la sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion 10 del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para adquirir lienzo para sábanas de la cama militar.

- 1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 100.000 metros de lienzo para construir sábanas del servicio de utensilios;

y al efecto se celebrará subasta pública y simultánea en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en esta corte, calle de Alcalá, núm. 49, y en las intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el dia y á la hora que se señale en los anuncios que se publicarán en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de los espresados distritos.

2.ª El lienzo que se subasta ha de ser, en cuanto á color y tejido, estrictamente igual á la muestra tipo, sellado con el sello de la Direccion general de Administracion militar, que estará de manifiesto en la misma y en las Intendencias ántes citadas.

3.ª Será ese mismo lienzo de hilaza de lino puro, sin mezcla de algodón, estopa, cáñamo ni ninguna otra materia extraña, bien torcida ó hilado, y el tejido uniforme, con el ancho de 67 centímetros cuando ménos, de 14 hilos en la trama é igual número en la urdimbre por centímetro cuadrado, y con un peso de un kilogramo y 410 gramos aproximadamente por cada trozo de 4 metros 80 centímetros, que es el lienzo necesario para una sábana.

4.ª La entrega del lienzo se hará en pieza del mayor número de metros posible cada una, y no serán de abono para el contratista las fracciones menores de 10 centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

5.ª El contratista hará las entregas de los 100.000 metros que se subastan, en cuatro plazos y por cuartas partes iguales. La primera en la factoría de utensilios de Madrid, á los 60 dias de serle comunicada la Real aprobacion de la subasta. La segunda en la misma factoría y á los 30 dias subsiguientes. La tercera y cuarta entrega las verificará tambien en los plazos sucesivos de 30 dias, y en la factoría de utensilios de Sevilla. Si en la primera ó tercera entrega le fuere desechada alguna cantidad del lienzo, la repondrá por aumento en las entregas siguientes respectivas; pero lo que se le desechare en las entregas segunda y cuarta, tendrá la precisa obligacion de reponerla en el término de 20 dias siguientes á cada uno de ellas, pasados los cuales, si no lo hubiese verificado, la Administracion militar procederá sin mas aviso, y de la manera que mejor le convenga á adquirir los metros de lienzo que faltaren á costa y coste del rematante, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, como disponen las leyes y reglamentos vigentes de contratacion.

6.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta administrativa del respectivo distrito, de la que formará parte para este acto un Jefe militar que al efecto nombre el Excmo. Sr. Capitan general del distrito, y asistencia de un perito para ilustrar los juicios.—El fallo de la Junta será decisivo.

7.ª El rematante justificará las entregas por medio de certificacion que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra inspector de la factoría donde las haya verificado, tan luego como le sean admitidas.

8.ª El pago se verificará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de España que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro abra el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en las oficinas de Administracion militar del certificado de que habla la condicion anterior.

9.ª El precio límite que se fija por cada un metro de lienzo de las condiciones ántes espresadas es el de 415 milésimas de escudo.

10. Las proposiciones podrán hacerse por el total número de metros que se subastan, ó por parte de ellos, y se presentarán en pliegos cerrados, debiendo estar acompañadas para su validez del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos, ó en las sucursales de provincias, una cantidad en metálico ó valores del Estado equivalentes al 5 por 100 del que represente la proposicion, calculado al precio límite. No serán admisibles tampoco las que escedan del precio límite y las que no se hallen redactadas conforme al modelo que se publicará con los anuncios: los documentos de depósito que acompañan á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

11. El autor de la proposicion que fuere admitida, luego que el remate merezca la superior aprobacion ampliará su depósito por via de fianza hasta el diez por ciento del valor de su oferta, calculada tambien al precio límite, y esa fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el artículo 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y del alza ó baja de precios; será de su cuenta el pago de contribuciones, derechos y demas impuestos de toda clase que haya establecidos ó se establecieran en adelante, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnizacion alguna ni á rescindir el contrato, salvo el caso de peste debidamente declarado, ú ocupacion del territorio donde se halle establecida la fabricacion por tropas enemigas extranjeras; y esto avisándole con un mes de anticipacion, para que la Administracion militar pueda dictar sus disposiciones.

13. Serán de cuenta del contratista los gastos de subastas, escrituras y copias testimoniadas que fuere preciso otorgar para la debida solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

14. El remate no causará efecto hasta que no recaiga la superior aprobacion; pero el contratista queda obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden como se han de admitir, y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta, se arreglarán á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen prescritos en este pliego.—Madrid 10 de Diciembre de 1867.—Miguel Coll.—Hay un sello que dice: Intervencion general militar.—Es copia.—El intendente secretario, Manuel Bonafós.—Es copia.—Luis Dalmau de Buquer.

Núm. 68.

D. Ciríaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á la persona á quien hubiese faltado una porcion de turrón en barra que fué ocupado á Gabriel Bibiloni y Homar el dia veinte y uno de Diciembre último; para que dentro de seis dias se presente á prestar la oportuna declaracion en la causa que se sigue contra dicho Bibiloni sobre hurto, bajo apercibimiento de lo que haya

lugar. Palma diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

Núm. 69.

D. Francisco M. Donnet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

En el expediente promovido por don Juan Sancho y Terrasa, vecino de Capdepera sobre inclusion de don Estéban Melis y Ferrer en las listas electorales de dicha villa para diputados á cortes se ha mandado publicar la demanda por medio del presente edicto señalando el término de 20 dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el artículo veinte y ocho de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Manacor diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco M.ª Donnet.—José M.ª Amer.

Núm. 70.

En el expediente promovido por don Juan Sancho y Terrasa, vecino de Capdepera sobre inclusion de don Gabriel Tous y Cursach en las listas electorales de dicha villa para diputados á cortes se ha mandado publicar la demanda por medio del presente edicto señalando el término de veinte dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la provincia para que cualquiera elector inscrito en aquellas listas pueda presentarse en oposicion á la inclusion de que se trata conforme lo prevenido en el artículo veinte y ocho de la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco. Manacor diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Francisco M.ª Donnet.—José M.ª Amer.

Núm. 71.

D. Andres Cardell escribano del Juzgado de primera instancia de Manacor.

Quien quiera hacer postura á una casa sita en la plaza de la Constitucion de esta villa, propia de don Juan Muntaner, retasada en cantidad de cuatrocientos escudos, la que confina por el E. con calle llamada del Capitá Antoni, por el S. con cochera de don Manuel Sureja, y con casas de Francisca Piconá, y por el O. con calle del Angelo la que se vende judicialmente para con su producto hacer pago á sus acreedores Juan Vallespir y á Juan Vadelj (a) Capitá, de doscientas libras á cada uno: Acuda al oficio del infrascrito escribano donde se le admitirán las posturas que hiciere, quedando señalado el dia 7 de Febrero próximo venidero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado. Dado en Manacor á quince Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Andres Cardell.—V.ª B.ª—Francisco M.ª Donnet.

Núm. 72.

Comisaría de Guerra de Ibiza.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Diciembre de 1867.

Factoría de utensilios de Ibiza.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la expresada Factoría.

Table with columns: Días, Pueblos, Nombre de los vendedores, Cantidad Litros, Precio de cada unidad. Includes sections for ACEITE, CARBON, PAJA, HILO, ESCOBAS.

Ibiza 31 de Diciembre de 1867.—El Administrador, Adolfo March.—V. B.— El Comisario de guerra Inspector habilitado, Cristóbal Vila.

Núm. 73.

Situación del Banco Balear en 31 Diciembre de 1867.

Table showing financial status: ACTIVO (Caja, Cartera, Corresponsales, etc.) and PASIVO (Capital, Billetes emitidos, etc.).

Depósitos en custodia (valor nominal) 460.000. Idem en garantía idem idem 5.201.627 76.

Table showing financial status: PASIVO (Capital, Billetes emitidos, Cuentas corrientes, etc.).

Palma 31 de Diciembre de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V. B.—El comisario régio—Eduardo Infante.

Núm. 74.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por disposición de este Juzgado se saca de nuevo á pública subasta por término de treinta días la corbeta Ceres surta en Porto Pi á tenor del inventario y pliego de condiciones que obran en esta escribanía...

Núm. 75.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 58.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL. COSTA SUDOESTE DE ESPAÑA.—PROVINCIA DE CÁDIZ.

Faro de Chipiona.

Segun noticia del Ministerio de Fomento, el día 28 de Noviembre último se encendió la luz del faro de Chipiona, del cual se dió noticia en el Aviso á los navegantes número 39, publicado por esta Direccion con fecha 2 de Octubre próximo pasado.

MAR MEDITERRANEO.

ISLAS EOLIAS.

Luz de Pignataro. Isla de Lipari.

El Gobierno italiano participa, que el día 1.º del corriente mes se ha encendido una luz en un faro recientemente construido al pié del monte Rosso, costa oriental de la isla de Lipari, del que se dió noticia en el Aviso á los navegantes núm. 54, publicado por esta Direccion con fecha 15 de Noviembre último.

La luz es fija roja, elevado su foco luminoso 35 metros sobre el nivel del mar; ilumina un arco de horizonte de 99.º comprendidos entre el N. 73.º E. y el S. 8.º E por el Este, pudiéndose avistar con tiempo claro á distancia de 4 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular.

La torre es de figura rectangular, tiene 6 metros de elevacion, está pintado de blanco, y situada en latitud 38.º 28' 41" N., y longitud 21.º 9' 52" E. de San Fernando.

El objeto de dicha luz es indicar el fondeadero de Pignataro (Casa Blanca).

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 12º NO. en 1867.

MAR ADRIÁTICO.

Luz fija en el puerto de Fiume.—(Austria.)

El Gobierno austriaco, con fecha 6 de Noviembre último, participa haberse en-

cendido una nueva luz para indicar la rada de Fiume, situada en el golfo de Quarnero (Hungria).

La nueva luz es fija, blanca y roja, elevado su foco luminoso 8'21 metros sobre el nivel del mar, y con atmósfera clara podrá avistarse á distancia de 7 millas. La luz aparecerá blanca cuando se aviste entre el Norte y el Oeste, y roja entre el Norte y el Este (no se sabe si son de la aguja ó corregidos).

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular.

La linterna está sobre una columna de hierro, que se eleva 7'90 metros sobre el muelle, está pintada de verde y colocada sobre una casita, tambien de hierro, pintada de rojo. En el extremo de la columna se ha colocado un globo de hierro pintado de rojo y blanco.

La luz está emplazada en la estremidad del muelle exterior, en construccion, y situada en latitud 45º 19' 30" N., y longitud 20º 38' 21" E. de San Fernando.

Cuando el tiempo es malo y la mar gruesa no se enciende dicha luz.

El antiguo faro ha sido suprimido, y debe ser colocado en la cabeza del nuevo muelle de la Fiumara.

Valiza. Sobre el último de los seis cajones que hay colocados para la prolongacion del muelle exterior, se ha fijado un palo de 4'74 metros de altura sobre el nivel del mar, llevando en su tope un disco de hierro de 1'26 metros de diametro, con un agujero cuadrado en su centro.

Madrid 18 de Diciembre de 1867.—Salvador Moreno.

ACADEMIA PREPARATORIA

CARRERAS ESPECIALES, establecida en Madrid calle del Barco, número 20, dirigida por don Antonio Lucena.

Esta academia, establecida en Madrid, tiene por objeto proporcionar la mas completa instruccion científica á los jóvenes que deseen dedicarse á cualquiera de las carreras especiales.

Se admitiran alumnos en cualquier época del año, pudiendo ser externos, internos y medios pupilos.

Los alumnos externos abonaran por mensualidades anticipadas los honorarios siguientes:

Table with 2 columns: Reales, Courses (Matemáticas, Historia y geografía, Dibujo, Francés, Gramática castellana é historia sagrada).

Los alumnos internos recibirán toda clase de asistencia, inclusa la del lavado y planchado de la ropa, satisfaciendo por mensualidades adelantadas á razon de 22 rs. diarios ó 20 no cuidándoles la ropa en ambos casos tienen opcion solo á la enseñanza de matemáticas.

Los medios pupilos, satisfarán en la forma anteriormente indicada, á razon de 10 rs. diarios, teniendo derecho solo á la enseñanza de matemáticas.

Puede verse el reglamento y demas instrucciones en la librería de Guasp, calle de Morey, núm. 6. Palma.

PALMA.—Imprenta de Guasp.